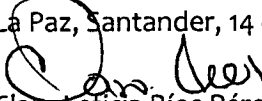




Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra inactivo por un término de un (1) año. Para lo que estime pertinente.

La Paz, Santander, 14 de marzo de 2022.

  
Clara Leticia Ríos Pérez

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 683974089001-2020-00030-00

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora bien, tenemos que la figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup> Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente p de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez*



le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

De acuerdo con el artículo 317 transcrito, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple



en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza.

Como puede verse, dos son las hipótesis contempladas en los numerales de la norma que se acaba de citar.

La primera –la del numeral 1º, que guarda similitud con el desistimiento de la Ley 1194 de 2008; del que dijo la Corte Constitucional limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, y pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional; estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales<sup>1</sup>.

Ante dicha situación, se compele al juzgador a cumplir un presupuesto de naturaleza procedimental, consistente en el llamamiento o requerimiento a la parte o interviniente incumplidos, a efectos que se dispongan a ejecutar el acto debido, en un término puntual de 30 días; todo lo cual se contendrá en un auto que a su vez se notificará por estado. Si el plazo otorgado concluye sin el cumplimiento de la prestación pendiente, el ordenamiento manda que el Juez tenga por desistida tácitamente la actuación, lo que de suyo conlleva la terminación de la misma. Además, implica la condena en costas, como expresamente lo prescribe la disposición en comento, ratificando que se trata de una verdadera sanción.

A su turno, la segunda eventualidad –la del numeral 2º de la norma, demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Así las cosas, el numeral primero será el aplicable, a condición, *sine qua non*, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría sin que la parte interesada haya efectuado la carga procesal que le correspondía, para dar continuidad al trámite procesal de la demanda incoada, que para el presente caso, no es otra cosa que, la notificación al demandado conforme lo prevé Código

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



General del Proceso en sus artículos 291, 292 y siguientes en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. En este evento, dispone la norma, que previo el requerimiento efectuado por el Juzgado y transcurrido el término para que realice el acto de parte ordenado, sin que se haya dado cumplimiento al mismo, el juez en la providencia correspondiente, tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación e impondrá condena en costas. Aunque en estricto sentido la elusión de la carga procesal no acarrea sanciones, si puede conllevar a la preclusión de la oportunidad hasta la pérdida del derecho sustancial. En efecto, el literal f) del artículo 317 del C.G.P. estipula que: *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*

#### CASO CONCRETO

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA sin que se encuentre notificada la parte pasiva y, teniéndose como última actuación la notificación del auto que requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento al acto de parte impuesto, como lo es, la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado adiado 11 de agosto de 2021, por lo que se tiene que el plenario ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a los treinta (30) días que se otorgaron para el cumplimiento de la carga procesal, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del Proceso. La norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo diáfano. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente y ello tiene una explicación y, es que solo le basta al interesado, que a través de cualquier actuación o solicitud manifieste, deje claro, ponga en evidencia, que no ha decaído su interés en el proceso. Pero ello no implica que lo pueda hacer en cualquier tiempo o que el proceso deba quedar indefinidamente activo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

#### RESOLVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

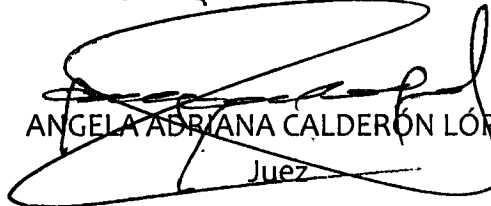


SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PAZ. SANTANDER

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G.P: el que se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 8:00 am de hoy (viernes) del mes de Mayo del año 2022.

  
Secretaria  
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cel 321 342 0213